



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
MINISTERIO DE EDUCACION

EXPTE. N° 1050-1270/18.-

RESOLUCION N°
SAN SALVADOR DE JUJUY,

12229 -E-
22 MAYO 2019

VISTO:

El Decreto Acuerdo N° 8340-E-18 ratificado por Ley N° 6118 por el cual se crea la Junta Provincial de Calificación Docente y la necesidad de dictar la normativa para su implementación; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto N° 8340-E-18 ratificado por Ley N° 6118 se deroga el Capítulo XV "De La Junta De Clasificación" del Decreto Ley 3520/78 y sus modificatorias y el Capítulo IX "De la Junta Calificadora" del Decreto Ley 2531/60 y sus modificatorias;

Que, resulta imperioso convocar a elecciones de los miembros representantes de la docencia para lo que debe establecerse el procedimiento conforme a lo dispuesto en los Artículos 16° y 18° del Decreto 8340-E-18;

Por ello;

**LA MINISTRA DE EDUCACION
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento de la Junta Electoral que elegirá los vocales, representantes de la docencia, de la Junta Provincial de Calificación Docente que como Anexo Único forma parte de la presente resolución, en virtud de lo expuesto en el exordio.

ARTICULO 2°.- Regístrese, Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase a la Junta Provincial de Calificación Docente, Secretaria de Gestión Educativa, Dirección General de Administración, para conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.



Isolda Calsina
ISOLDA CALSINA
Ministra de Educación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
MINISTERIO DE EDUCACION

2//.-CORRESPONDE A RESOLUCION N°

12229 -E-

ANEXO UNICO

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE VOCALES
DE LA JUNTA PROVINCIAL DE CALIFICACION DOCENTE**

ARTICULO 1°.- ALCANCE. El presente reglamento será de aplicación para la elección de vocales de la Junta Provincial de Calificación Docente, en representación de la docencia.

ARTICULO 2°.- JUNTA ELECTORAL. Será designada por el Ministerio de Educación con una antelación no menor a sesenta (60) días al acto eleccionario y tendrá a cargo el proceso electoral.

ARTICULO 3°.- CONFORMACIÓN. Estará formada por cinco (5) docentes titulares y cinco (5) suplentes, a dos de los cuales se les asignarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente.

Los docentes que integren la Junta Electoral deberán ser Titulares o Interinos, con una antigüedad de 10 o más años en la docencia y se los declarará en comisión de servicio en el cargo u horas en que se desempeñen, no podrán estar sujetos a sanciones ni a sumario ni percibirán compensación alguna.

ARTICULO 4°.- COMPETENCIA. Debe entender y resolver todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

ARTICULO 5°.- FUNCIONES. La Junta Electoral tiene a su cargo las siguientes:

- a) Disponer la confección de padrones.
- b) Depurar y Aprobar el padrón definitivo.
- c) Exhibir los padrones en la sede de la Junta Electoral y en las instituciones educativas.
- d) Recibir las listas de candidatos titulares y suplentes.
- e) Controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser candidato comprendidos en el artículo 3° del Decreto N° 8340-E-18.
- f) Aprobar las boletas que reúnan las condiciones para su oficialización.
- g) Ordenar la publicación de las listas a los efectos del conocimiento público.
- h) Resolver las impugnaciones que se formulen dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación de las listas.
- i) Aprobar o rechazar los recursos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- j) Dictar las normas organizativas que considere necesarias para el día del comicio y darlas a conocer a las instituciones educativas con la suficiente antelación.
- k) Designar a los docentes en ejercicio de mayor antigüedad de la institución como autoridades de Mesa (Presidente y Vicepresidente) en calidad de carga pública, los que no podrán ser integrantes de listas.
- l) Habilitar una urna receptora de votos en las instituciones educativas afectadas bajo la responsabilidad de los Directivos y de dos docentes.
- m) Fijar el domicilio en el que se recepcionarán las urnas.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
MINISTERIO DE EDUCACION

3//.-CORRESPONDE A RESOLUCION N°

12229 -E-

- n) Recibir de los presidentes de mesa o directivos, una vez finalizada la jornada electoral, la urna y el acta en la que conste la cantidad de docentes que emitieron el voto y el resultado de la elección.
- o) Considerar las impugnaciones y realizar el escrutinio, todo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto eleccionario y dejar constancia de todo lo actuado.
- p) Proclamar a los miembros electos y elevar a las autoridades del Ministerio de Educación la nómina de los titulares y suplentes electos para el trámite de designación.
- q) Entregar toda la documentación del acto eleccionario al Ministerio de Educación

Los vocales de la Junta Electoral no podrán excusarse del cumplimiento de sus funciones, salvo los casos de licencia por enfermedad o por causa de fuerza mayor.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 6°.- Padrones:

- a) En el padrón electoral deberá constar: nombre del votante, Documento Nacional de Identidad, domicilio, cargo que desempeña e institución educativa en la que sufragará.

El docente que se desempeña en diferentes instituciones de un mismo nivel deberá figurar sólo en la institución en la que tenga mayor carga horaria o, en caso de igual carga horaria, en la que determine la Junta.

- b) Los padrones deberán exhibirse durante quince (15) días corridos, con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección, en la sede de la Junta Electoral, en las instituciones educativas y en la página del Ministerio de Educación.
- c) Durante el plazo de exhibición de padrones podrán presentarse las impugnaciones debidamente fundadas, las que deberán resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 7°.- Listas:

- a) Las listas de candidatos titulares y suplentes deberán especificar la Sala a la que aspiran representar.
- b) Los candidatos pueden aspirar a representar a las distintas Salas:
 - Inicial: 1 Titular y 2 Suplentes pertenecientes al nivel
 - Primario: 1 Titular y 2 Suplentes pertenecientes al nivel
 - Secundario: 1 Titular y 2 Suplentes pertenecientes al nivel (excepto la modalidad técnica y agrotécnica)
 - Técnico Profesional: 1 Titular y 2 Suplentes pertenecientes a la modalidad secundaria Técnica o Agrotécnica o a la modalidad de Formación Profesional o al nivel Superior – Tecnicaturas Superiores
 - Superior: 1 Titular y 2 Suplentes pertenecientes al nivel y modalidad Formación Docente.
- c) Las listas deberán presentarse ante la Junta Electoral hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, a los fines del control y posterior oficialización, debiendo excluirse al candidato que integre más de una lista.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
MINISTERIO DE EDUCACION

4//.-CORRESPONDE A RESOLUCION N°

12229 -E-

- d) Los requisitos para ser candidato son los establecidos en el artículo 3° del Decreto Acuerdo N° 8340-E-18.
- e) Las impugnaciones deberán realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las listas.
- f) Las Listas deberán designar un Apoderado General y un suplente que serán sus representantes ante la Junta Electoral y a todos los fines establecidos en el presente.
- g) La Junta deberá aprobar o rechazar los recursos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- h) La lista podrá designar un fiscal que deberá presentar su credencial ante las autoridades de la Mesa.

ARTICULO 8°.- Votación:

- a) El voto tendrá el carácter de Secreto, Obligatorio, Libre e Individual.
- b) El docente podrá elegir representantes de cada nivel en el cual se desempeñe.
- c) Los Docentes impedidos de emitir su voto deberán justificar esa circunstancia ante la Junta Electoral por nota, acompañando las constancias reglamentarias.
- d) Los docentes que no cumplan con la obligación de votar serán pasibles de la sanción de amonestación con anotación en su legajo y constancia en el concepto anual.

ARTICULO 9°.- Sufragio:

- a) Se habilitará una urna receptora de votos, por Sala, en las instituciones educativas establecidas al efecto bajo la responsabilidad de los Directivos y de dos docentes, la que debe estar disponible el día del acto electoral, en el horario de 08:00 a 18:00 horas.
- b) En las instituciones en las que se implementa la educación inicial y primaria se habilitarán dos Mesas, una para cada nivel.
- c) En los Institutos de Educación Superior se habilitarán dos Mesas, una para Tecnicaturas Superiores (Sala Técnico Profesional) y otra para Formación Docente (Sala Superior).
- d) Finalizada la jornada electoral el presidente deberá labrar un acta con la cantidad de docentes que emitieron el voto y el certificado del comicio en el que conste el resultado.
- e) Conjuntamente con el padrón, se entregará la urna sellada y el certificado a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- d) La Junta Electoral recepcionará las urnas, considerará las impugnaciones y realizará el escrutinio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto eleccionario y dejará constancia de todo lo actuado.
- e) Los votos se computarán por lista y por simple mayoría de sufragios.
- f) En caso de empate de dos (2) o más listas, en presencia de los integrantes de la Junta Electoral y los apoderados de las listas, se procederá al sorteo para determinar la lista ganadora.
- g) La Junta Electoral proclamará a los electos por Sala y elevará al Ministerio de Educación la nómina de los titulares y suplentes electos para su designación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
MINISTERIO DE EDUCACION

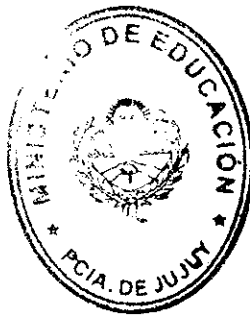
50 //.-CORRESPONDE A RESOLUCION N°

12229 -E-

- h) Los miembros de cada Sala de la Junta Provincial de Calificación Docente electos serán posesionados dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de proclamación, salvo situaciones excepcionales que resolverá el Ministerio de Educación.
- i) Cuando no se hubiesen podido realizar las elecciones el día señalado o hubieren sido anuladas, sólo podrá tener lugar una nueva elección previa convocatoria por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 10°.- Las Resoluciones de la Junta Electoral serán recurribles en la forma y modo establecidos por el régimen de la Ley Procesal Administrativa, constituyendo la instancia siguiente el Ministerio de Educación.

ARTICULO 11°.- Se deberá aplicar en forma supletoria el Código Electoral de la Provincia y las disposiciones que el Ministerio de Educación emita al efecto, en los supuestos que no estén contemplados en esta Reglamentación.




ISOLDA CALSINA
Ministra de Educación